

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós, (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000339-00
DEMANDANTE : CARMEN ELENA DE MOYA FUENTES
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERTHA CECILIA TOLEDO DE STOZITSKY
PROVIDENCIA : AUTO - 22/08/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

- Debe aclarar hecho y pretensiones

El artículo 82 del CGP indica:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

1. Se señala como pretensión de la demanda que la declaración de pertenencia sea inscrita en dos folios de matrícula inmobiliaria diferentes, a saber, 040-231498 y 040-105760 y, además, no guarda relación con los hechos de la demanda pues tales folios de matrícula inmobiliaria indica que pertenecen a predios de mayor extensión al inmueble que se pretende usucapir y en el hecho 4º indica que ha realizado posesión únicamente sobre el inmueble con folio No. 040-231498.

Por demás cabe recordar que cada unidad debe corresponder un folio de matrícula que lo define como predios distintos.

2. Se debe identificar plenamente el predio de menor extensión que se dice poseer, y así mismo el predio de mayor extensión.
3. En la demanda expresa que se presenta declarativo verbal especial de prescripción adquisitiva de dominio, pero en los fundamentos de derecho hace alusión al artículo 375 del CGP, que regula trámite de pertenencia, y a su vez hace referencia a la Ley 1561 de 2012, ofreciendo cada norma trámites diferentes, por lo que debe aclarar cual normatividad se acoge.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000260-00
DEMANDANTE : ROBINSON MESINO HERRERA
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA - INURBE PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 22/08/2022 – INADMITE DEMANDA

Así mismo, se confiere poder para presentar proceso de declaración de pertenencia de que trata el artículo 375 de la ley 19961564 de 2012, por lo que se debe aclarar el tipo de pertenencia que presenta, y allegar poder conforme lo demandado si fuere el caso.

4. En la pretensión No. 4 solicita oficiar al juzgado 2 circuito de Barranquilla para emitir copia de sentencia “*con el objetivo de clarificar la tradición del inmueble a usucapir*”, tal petición no guarda relación con lo perseguido en el proceso, debe aclararse si ello se pretende obtener como medio de prueba y realizar las correcciones a que haya lugar.

- El poder aportado con la demanda debe contener el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El artículo 5° del Ley 2213 de 2022 establece: “

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias de la norma en cita puesto que, no se informa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- Debe cumplir con las exigencias de la Ley 1561 de 2012.

De igual forma, de ser esta clase de proceso la que se pretende debe cumplir con todas las exigencias de la Ley 1561 de 2012, pues alega dicha norma como fundamento de derecho, pero no cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 10 y 11 de la citada Ley, por lo que deberá subsanar tal falencia, allegando la información y documentos de que tratan dichos artículos y que no fueron señalados en su totalidad.

Una vez subsanada las falencias anotadas en precedencia debe allegar los anexos exigidos en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 respecto al bien objeto de prescripción.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000260-00
DEMANDANTE : ROBINSON MESINO HERRERA
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA - INURBE PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 22/08/2022 – INADMITE DEMANDA

- Aportar anexos de la demanda

Se relacionan en el acápite de pruebas los siguientes documentos: i) certificado de tradición folio M.I. No. 040-105760; ii) Escritura pública No. 1647 del 17 de julio de 1925 de la Notaría 2° de Barranquilla; iii) Contrato de arrendamiento originario firmado en 1986, documentos que no fueron efectivamente aportados con la demanda.

- Debe acompañarse avalúo catastral actualizado

Como quiera que la demanda se presenta en el año 2022, debe allegar avalúo catastral del inmueble actualizado, pues el que se presenta data del año 2020.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaría por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f463dddc21fddad19a936b8b9af4f9a1656a5473a2afdce142c90053590e5e9e**

Documento generado en 22/08/2022 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>